



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001034-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00343-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00343-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2021, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** con fecha 13 de noviembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“- La cantidad de expedientes de Información técnica sobre la cantidad de uso de explosivos y programa de labores (Antes COME), aprobado de acuerdo a lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 002-2020-MINEM/DGFM de fecha 21 de enero de 2020, que hayan aprobado por mes, hasta la fecha.

- El presupuesto anual asignado durante los últimos 5 años a las Direcciones Regionales de Energía y Minas y el detalle de la ejecución del mismo, así como el personal empleado, y los indicadores de gestión.

- De conformidad con el artículo 57 del DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, solicitamos copia de los Programas Anuales de Seguridad y Salud Ocupacional remitidos a la DREM al 31 de diciembre de cada año, durante los últimos 5 años.

- Copia de las actas, informes y resoluciones de las actividades de fiscalización y sanción en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional en pequeña minería y minería artesanal; de las investigaciones de

¹ Solicitud dirigida al correo electrónico "jmedina@regionjunin.gob.pe" del Responsable del Portal de Transparencia, Ing. José Luis Medina Aliaga, conforme se aprecia de los anexos presentados por el recurrente y los datos consignados en la web del citado portal de la entidad.

accidentes mortales y casos de emergencia; de las órdenes de paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, ante la existencia de indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; de las resoluciones sancionatorias o absolutorias, de acuerdo a los procedimientos administrativos sancionadores regulados en el texto único ordenando de la Ley N° 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo General; y copia de las resoluciones sobre las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, según el artículo 11 del DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, en los últimos 5 años.



- De conformidad con el artículo 164 del DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, solicitamos copia de las comunicaciones de los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, en los últimos 5 años.



- El listado de las constancias de pequeño productor minero y de minero artesanales emitidos en los últimos cinco (05) años, precisando el nombre, RUC o DNI, fecha de emisión, vigencia concesiones mineras, código, ubicación (distrito, provincia y departamento), con la cantidad de hectáreas.



- Según el Artículo 16 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la LEY N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y de conformidad con el artículo 26, 27, 28, 29 y 30 del DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, solicitamos el listado de los pequeños productores y productores mineros artesanales que hayan ejercido el derecho de preferencia, en los últimos 5 años, precisando nombre, RUC y/o DNI, informe y resolución aprobatoria, nombre y código del petitorio minero, ubicación (distrito, provincia y departamento), y área.

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 11 de la LEY N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, solicitamos Copia de los convenios de colaboración suscritos con las Universidades y/u otras Instituciones Técnicas o Tecnológicas que brinden apoyo en la formación de los productores mineros artesanales, en los últimos 5 años.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la LEY N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, solicitamos Copia de las actas o informes de orientación al productor minero artesanal respecto de sus derechos y obligaciones, así como respecto de los procedimientos administrativos aplicables, en los últimos 5 años.

- Las resoluciones de los Instrumentos de Gestión Correctivos (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) aprobados, que contemplen la actividad de exploración minera. [sic]"

El 22 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 000411-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 1033-2021-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 13 de mayo de 2021, adjuntando el Reporte N° 0074-2021-GRJ/GRDE/DREM/OA-AJRG e Informe Legal N° 68-2021-GRJ/GRDE/DREM/OAJ-LALCH, en los cuales se concluye que el envío del correo electrónico de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue incorrecto, debido que no fue enviado a la mesa de partes virtual y por lo tanto no fue derivado a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² Resolución notificada el 10 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 4072-2021-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.



Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el caso de autos, el recurrente solicitó que la entidad le proporcione diversa documentación vinculada al ámbito de la minería, como la cantidad de expedientes de información técnica sobre uso de explosivos y programa de labores aprobados por mes, el presupuesto anual asignado y ejecutado por determinadas direcciones de la entidad, el personal empleado, los Programas Anuales de Seguridad y Salud Ocupacional, las actas, informe y resoluciones de las actividades de fiscalización, las investigaciones de accidentes mortales y casos de emergencia, las comunicaciones de incidentes peligrosos, el listado de las constancias de pequeño productor minero y minero artesanal, el listado de los pequeños productores mineros y minero artesanal que hayan ejercido el derecho de preferencia,, convenios de colaboración suscritos con universidades o instituciones técnicas, actas o informes de orientación al productor minero artesanal, así como resoluciones de los instrumentos de gestión correctiva o de gestión ambiental, entre otros; y la entidad, no atendió dicho requerimiento.



No obstante, mediante sus descargos la entidad remitió ante esta instancia copia del Reporte N° 0074-2021-GRJ/GRDE/DREM/OA-AJRG e Informe Legal N° 68-2021-GRJ/GRDE/DREM/OAJ-LALCH, en los cuales se concluye que el envío del correo electrónico de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue incorrecto, debido a que no fue presentado a través de la mesa de partes virtual de la entidad; y, por lo tanto, no fue derivado a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín.



Entre los argumentos expuestos por la entidad, señala en el Reporte N° 0074-2021-GRJ/GRDE/DREM/OA-AJRG, lo siguiente:

“En tal sentido el envío de la solicitud del usuario CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS es erróneo, teniendo que dicha información explícita sobre envíos de documentos se encuentra en la página web del GORE JUNIN; informar también que el correo jmedina@regionjunin.gob.pe es del responsable del portal de transparencia mas no de acceso a la información (adjuntamos captura de pantalla de los responsables y correos institucionales verificables en el portal web del gore Junín).”
(subrayado agregado)

En atención a los descargos de la entidad, cabe precisar lo descrito en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual señala que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*.
(Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, prevé que “(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)



En atención a las normas citadas, se advierte que la entidad, al haber recibido la solicitud se encontraba en la obligación de encausarla, en el día, al funcionario responsable de brindar la información para su atención, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente; en tal sentido, vale indicar que la solicitud materia de análisis surtió efectos desde su presentación; más aun cuando la entidad ha reconocido que el correo institucional al que remitió el recurrente su solicitud, corresponde al responsable del portal de transparencia.



Sumado a lo antes expuesto, es de referir que el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé que “La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades”.



Asimismo, el último párrafo del artículo en mención establece que “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (Subrayado agregado)

Por tanto, la entidad debió realizar las gestiones que correspondan para admitir y dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, teniendo en cuenta, como ya se indicó, que esta se encontraba válidamente en la posibilidad de reencausar la misma hacia el responsable de atender las solicitudes independientemente si la entidad contaba con alguno de los canales habilitados para tramitar dicho procedimiento. En tal sentido, los argumentos planteados por la entidad respecto a la presentación errónea de la solicitud de acceso a la información pública por parte del recurrente no son amparables.

Asimismo, atendiendo a que la entidad no proporcionó la información requerida, no negó su existencia ni ha señalado que estuviera incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, el Principio de Publicidad que ostenta no ha sido desvirtuado, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida⁵, salvaguardando las excepciones establecidas en la ley de transparencia, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara y precisa sobre su inexistencia, procediendo de corresponder con el reencause respectivo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información solicitada por el recurrente, salvaguardando las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara y precisa sobre la existencia de la información, procediendo de corresponder con el reencause respectivo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

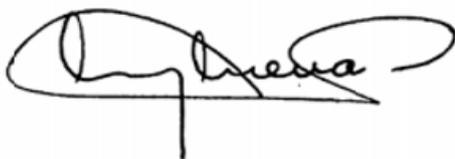
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs